

LA TUTELA DEL ACREEDOR
FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE
LA OBLIGACIÓN DE NO CONTRATAR
DEL DEUDOR

ALEJANDRO RAMOS TÁMARA

LA TUTELA DEL ACREEDOR
FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE
LA OBLIGACIÓN DE NO CONTRATAR
DEL DEUDOR

PALESTRA EDITORES

LIMA - 2025

346.61 R21	Ramos Támara, Alejandro La tutela del acreedor frente al incumplimiento de la obligación de no contratar del deudor / Alejandro Ramos Támara; 1.ª ed. – Lima: Palestra Editores; 2025. 450 pp.; 17 x 24 cm. D. L.: 2025- ISBN: 978-612-325- 1. Derecho; 2. Tutela; 3. Contratos; 4. Deudor y acreedor; 5. Incumplimiento.
---------------	---

LA TUTELA DEL ACREEDOR FRENTE AL INCUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN DE NO CONTRATAR DEL DEUDOR

Alejandro Ramos Támara

Primera edición, octubre 2025

© 2025: ALEJANDRO RAMOS TÁMARA

© 2025: PALESTRA EDITORES S. A. C.

Plaza de la Bandera 125, Pueblo Libre, Lima, Perú

Telf. (+511) 6378902 - 6378903

palestra@palestraeditores.com / www.palestraeditores.com

Impresión y encuadernación:

ENOTRIA S. A.

Av. Nicolás Ayllón 2890, Ate, Lima

Octubre, 2025

Cuidado de estilo y edición:

MANUEL RIVAS ECHARRI

Diagramación:

ENRIQUE TOLEDO NAVARRO

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2025-

ISBN: 978-612-325-

Tiraje: 500 ejemplares

Impreso en Perú / Printed in Peru

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTA OBRA, BAJO NINGUNA FORMA O MEDIO, ELECTRÓNICO O IMPRESO, INCLUYENDO FOTOCOPIADO, GRABADO O ALMACENADO EN ALGÚN SISTEMA INFORMÁTICO, SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LOS TITULARES DEL *COPYRIGHT*.

Con profundo cariño, para:
El Señor de los Milagros,
La Virgen de Guadalupe,
mis padres Alejandro y Flor,
mi hermano Geison,
mi sobrino Alessandro
y a la memoria de mi querida tía Lila.

«Cuando te conviden a una boda, no te sientes en el puesto principal, no sea que hayan convidado a otro de más categoría que tú, y venga el que os convidó a ti y al otro, y te diga: “Cédele el puesto a este”. Entonces, avergonzado, irás a ocupar el último puesto.

Al revés, cuando te conviden, vete a sentarte en el último puesto, para que, cuando venga el que te convidó, te diga: “Amigo, anda más arriba”. Entonces quedarás muy bien ante todos los comensales. Porque todo el que se enaltece será humillado; y el que se humilla será enaltecido».

Evangelio de Lucas 14:1-7

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	15
PRÓLOGO DEL PROFESOR JUAN ESPINOZA.....	17
INTRODUCCIÓN	23
Planteamiento del problema	25
Hipótesis.....	28

Capítulo I

SOBRE LA NOCIÓN DE OponIBILIDAD EN EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL	29
--	----

1.1. La oponibilidad en los derechos reales y en los derechos personales	29
1.1.1. Teoría dualista o clásica	33
1.1.2. Teoría pluralista.....	36
1.1.3. Teoría monista realista.....	38
1.1.4. Teoría monista obligacionista	38
1.1.5. Posición personal.....	40
1.1.5.1. ¿Cuál es la posición que adopta nuestro Código Civil?.....	40
1.1.5.2. Las incongruencias internas en el sistema de derecho civil patrimonial	44
1.1.5.3. La oponibilidad en las relaciones jurídico-patrimoniales.....	49

Capítulo II

LA OponIBILIDAD DEL CRÉDITO FRENTE A TERCEROS Y LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD CONTRACTUAL.....	65
2.1. Sobre la noción de relación jurídica y las situaciones jurídicas subjetivas.....	65

2.1.1. El derecho subjetivo y su contenido	70
2.1.2. El deber jurídico y su contenido: el deber jurídico como medio de realización y el deber jurídico de protección o deber genérico de no dañar a nadie (<i>alterum non laedere o neminem laedere</i>).....	74
2.2. La tutela aquiliana del crédito.....	80
2.2.1. El tratamiento de la tutela aquiliana del crédito en los principales ordenamientos europeos.....	81
2.2.1.1. Derecho alemán.....	81
2.2.1.2. Derecho francés	82
2.2.1.3. Derecho español	84
2.2.1.4. Derecho italiano	84
2.2.2. Los argumentos en contra de la tutela aquiliana del crédito y las inconsistencias de cada una de ellas	89
2.2.2.1. Sobre los derechos subjetivos absolutos —oponibles <i>erga omnes</i> — y la exclusión al crédito.....	90
2.2.2.2. Sobre el principio de relatividad contractual y la noción de oponibilidad	93
2.2.2.2.1. Lo que es el principio de relatividad contractual.....	95
2.2.2.2.2. Las excepciones al principio de relatividad contractual.....	96
2.2.2.2.3. La diferencia entre el principio de relatividad contractual y la oponibilidad.....	118
2.2.3. La tutela aquiliana del crédito y su reconocimiento por el VII Pleno Casatorio Civil.....	125
2.2.4. Los supuestos de lesión de crédito por un tercero y la delimitación del supuesto materia de nuestra investigación.....	127
2.2.5. La lesión del derecho de crédito a causa de la actuación conjunta entre el deudor y un tercero y su tratamiento en nuestro sistema jurídico.....	128

Capítulo III

ASPECTOS PROCESALES A TENER EN CUENTA
A EFECTOS DE OBTENER UNA OponIBILIDAD PLENA
EN ALGUNOS PACTOS PERSONALES:

La ineficacia del negocio y la responsabilidad civil como mecanismos de protección ante una amenaza de configuración de daños y como medios de mitigación y reparación del perjuicio	131
3.1. El pacto de <i>non cedendo</i> y el contrato de cesión de crédito	132
3.1.1. Los requisitos necesarios para obtener una protección plena: la condición de tercero y la onerosidad de la operación	134
3.1.2. Sobre la pretensión que debería formularse ¿cuál es el remedio que debería aplicarse a fin de hacer oponible este pacto?.....	144
3.1.2.1. Ineficacia estructural	144
3.1.2.1.1. La supuesta nulidad por la vulneración de una norma imperativa	148
3.1.2.1.2. La supuesta nulidad por estar ante un objeto jurídicamente imposible.....	175
3.1.2.1.3. La supuesta nulidad por la vulneración del orden público y las buenas costumbres	185
3.1.2.1.4. La supuesta nulidad por fin ilícito	197
3.1.2.2. Ineficacia en sentido estricto	224
3.1.2.2.1. La legitimidad para contratar: legitimidad originaria o directa, derivada o indirecta y restringida o limitada	226
3.1.2.2.2. La ratificación del contrato celebrado por quien tiene la legitimidad para contratar restringida o limitada y por quien carece de la misma.....	231
3.1.2.2.3. La consignación del pago de parte del cedido.....	240
3.1.2.2.4. El conocimiento sobreviniente del pacto de <i>non cedendo</i> de parte del cesionario.....	242
3.1.2.2.5. Sobre la formalidad de la ratificación del contrato de cesión de crédito	252

3.1.2.2.6.	¿A quién debe comunicar el cedido su decisión de ratificar el contrato de cesión? ¿Solo al cedente, al cesionario, o a ambos?	257
3.1.2.2.7.	¿Cuál es el plazo que tiene el cedido para ratificar el contrato de cesión?.....	258
3.1.2.2.8.	¿La obligación de no transferir el crédito se transmite a los herederos del acreedor?	261
3.1.2.2.9.	¿Quién es el sujeto legitimado para demandar la ineficacia del contrato de cesión?.....	263
3.1.2.2.10.	¿Cuál es el plazo que tiene el cedido para solicitar la ineficacia del contrato de cesión?	265
3.1.2.2.11.	Sobre la ejecución forzada de la obligación de no ceder un crédito	266
3.1.3.	Análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil a efectos de que el acreedor pueda obtener una tutela resarcitoria plena.....	273
3.1.3.1.	Antijuridicidad	275
3.1.3.1.1.	Análisis desde la óptica del deudor	297
3.1.3.1.2.	Análisis desde la óptica del tercero.....	300
3.1.3.2.	Nexo de causalidad	305
3.1.3.2.1.	Análisis desde la óptica del deudor	306
3.1.3.2.2.	Análisis desde la óptica del tercero.....	307
3.1.3.3.	Factor de atribución.....	313
3.1.3.3.1.	Análisis desde la óptica del deudor	315
3.1.3.3.2.	Análisis desde la óptica del tercero.....	318
3.1.3.4.	Daño	333
3.1.4.	Sobre los plazos de prescripción de las pretensiones resarcitorias y de la ineficacia del contrato de cesión	335
3.2.	El pacto de exclusividad en el marco de un contrato de suministro	341
3.2.1.	Cuestión previa: no todos los pactos de exclusividad atentan contra la libre competencia	342
3.2.2.	Algunos comentarios a la definición de suministro establecida por el Código Civil	345

3.2.2.1. Sobre los bienes que pueden ser objeto de un suministro	345
3.2.2.2. ¿Suministro en propiedad, suministro en uso, arrendamiento, comodato o mutuo?	346
3.2.3. Algunos comentarios a la regulación del pacto de exclusividad en el Código Civil.....	350
3.2.3.1. ¿La exclusividad pactada a favor del suministrado contraviene el artículo 882 del Código Civil?	350
3.2.3.2. El camuflaje del incumplimiento del pacto de exclusividad	355
3.2.3.3. Sobre la razonabilidad del pacto de exclusividad.....	357
3.2.3.4. ¿El pacto de exclusividad está sujeto a un determinado plazo?	359
3.2.3.5. Sobre el incumplimiento del pacto de exclusividad	369
3.2.4. Los requisitos necesarios para obtener una protección plena: la condición de tercero y la onerosidad de la operación	372
3.2.5. Sobre la pretensión que debería formularse ¿cuál es el remedio que debería aplicarse a fin de hacer oponible este pacto?.....	374
3.2.5.1. Ineficacia estructural	374
3.2.5.1.1. La supuesta nulidad por estar ante un objeto jurídicamente imposible.....	375
3.2.5.1.2. La supuesta nulidad por la vulneración del orden público y las buenas costumbres	378
3.2.5.1.3. La supuesta nulidad por fin ilícito	381
3.2.5.2. Ineficacia en sentido estricto	391
3.2.5.2.1. La legitimidad para contratar: legitimidad originaria o directa, derivada o indirecta y restringida o limitada	391
3.2.5.2.2. La ratificación del contrato celebrado por quien tiene la legitimidad para contratar restringida o limitada	394
3.2.5.2.3. El conocimiento sobreviniente del pacto de exclusividad.....	400
3.2.5.2.4. Sobre la formalidad de la ratificación del contrato.....	404

3.2.5.2.5. ¿A quién debe comunicar el beneficiario de la exclusividad su decisión de ratificar el contrato? ¿Solo a su contraparte, al tercero, o a ambos?	405
3.2.5.2.6. ¿Cuál es el plazo que tiene el beneficiario de la exclusividad para ratificar el contrato?	406
3.2.5.2.7. ¿Quién es el sujeto legitimado para demandar la ineficacia del contrato?	407
3.2.5.2.8. ¿Cuál es el plazo que tiene el beneficiario de la exclusividad para solicitar la ineficacia del contrato?	408
3.2.5.2.9. Sobre la ejecución forzada del pacto de exclusividad.....	408
3.2.6. ¿Cuál sería el tipo de medida cautelar que podría solicitar el beneficiario de la exclusividad antes o durante el proceso de ineficacia que haya iniciado?	409
3.2.7. Análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil a efectos de que el acreedor pueda obtener una tutela resarcitoria plena.....	414
3.2.7.1. Antijuridicidad	415
3.2.7.1.1. Análisis desde la óptica del deudor	416
3.2.7.1.2. Análisis desde la óptica del tercero.....	418
3.2.7.2. Nexo de causalidad	420
3.2.7.2.1. Análisis desde la óptica del deudor	421
3.2.7.2.2. Análisis desde la óptica del tercero.....	421
3.2.7.3. Factor de atribución.....	424
3.2.7.3.1. Análisis desde la óptica del deudor	425
3.2.7.3.2. Análisis desde la óptica del tercero.....	426
3.2.7.4. Daño	430
3.2.8. Sobre los plazos de prescripción de las pretensiones resarcitorias y de la ineficacia del contrato	433
CONCLUSIONES	435
LISTA DE REFERENCIAS.....	441

AGRADECIMIENTOS

Este libro es el reflejo de la tesis que elaboré para obtener el título de abogado en la Universidad de Lima. Dicha investigación, a su vez, es el resultado de varias horas de lectura, de las múltiples enseñanzas que recibí en el pregrado y de las prácticas preprofesionales que realicé.

Es por ello que debo agradecer —con mucho aprecio— a quienes me forjaron académicamente en dicha casa de estudios desde una óptica civilista. Me refiero a los profesores Juan Espinoza Espinoza, Luciano Barchi Velaochaga, Marco Ortega Piana, Juan Guillermo García-Montufar Sarmiento y Alan Pasco Arauco, quienes, con la ferviente pasión e inteligencia que los caracteriza, me enseñaron a lo largo de toda mi carrera universitaria. Sus rigurosas y grandiosas clases hicieron que naciera en mí el gusto por el Derecho Civil Patrimonial.

Debo hacer una mención especial a los profesores Juan Espinoza y Luciano Barchi.

Al profesor Barchi, por ser el asesor de la tesis que elaboré, quien —a pesar de las múltiples y ajetreadas labores que tiene a su cargo— se dio el trabajo de revisarla de manera aguda e inteligente. Al profesor Espinoza, no solo por haberme enseñado durante tres ciclos en la Universidad de Lima y también durante dos ciclos en la Maestría de la PUCP de manera impecable y exigente, sino también porque la publicación de este libro es gracias a él, quien no dudó en promover su gestación cuando revisó la tesis que desarrollé.

Del mismo modo, extendiendo mi sincero agradecimiento —con mucho afecto— a Eduardo Barboza Beraún, Jaime Miranda Gómez, Sebastián Basombrío Dughi y Emily Horna Rodríguez, excelentes seres humanos y profesionales, de quienes aprendí muchísimo durante todo el tiempo que vengo trabajando, con los dos primeros, en el Estudio Amprimo y, con los dos últimos, cuando trabajé en el Estudio Echeopar. Gran parte de mi desarrollo personal y profesional se los debo a ellos. Muchas gracias por toda su paciencia y por cada lección aprendida.

Hago una mención especial para agradecer a Jaime Miranda, pues gracias a él inicié mis primeros pasos en la docencia allá por el año 2020 en la Universidad de Lima (reto que se tornó muy riguroso por la pandemia propagada en el mundo en ese entonces). Si hasta ahora puedo seguir enseñando —y aprendiendo mucho de los alumnos— es gracias a él.

Por último —y no menos importante—, debo agradecer también al profesor Luis Alberto Liñán Arana, quien —además de sus valiosas enseñanzas en cada clase de Derecho Procesal Civil—, me dio la oportunidad —cuando fui su alumno— de realizar mi primera práctica preprofesional. Fue él quien me hizo ver por primera vez la luz del *derecho vivo* en la resolución de controversias.

Precisamente, la investigación que elaboré tiene por propósito ensayar una solución a un problema eminentemente práctico. De ahí que también sea necesario hacer mención y agradecer a quienes contribuyeron en mi formación como abogado, pues cada lección suya permitió que orientara la tesis hacia la realidad negocial y no perdiera de vista la función práctica que el Derecho cumple.

PRÓLOGO

He de remontarme al lejano 2012, año en el cual era profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Dictando el Curso de Derecho Civil I, que comprendía el estudio del Título Preliminar y el Derecho de las Personas, identifiqué a un alumno que sobresalía respecto al resto, no sólo por sus excelentes calificaciones, sino por su inquietud en el estudio, sus agudas preguntas y bien documentadas intervenciones. No obstante el alto nivel de exigencia que siempre me ha caracterizado, lo cual, generaba no pocas deserciones, Alejandro Ramos Támara perseveró, continuando con los Cursos de Derecho Civil II, Personas Jurídicas y Derecho Civil III, Acto Jurídico, también a mi cargo. Posteriormente lo llamé como asistente en los cursos que dictaba en la Facultad de Derecho de mi *alma mater*, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

La inquietud académica de Alejandro Ramos siempre estuvo presente desde sus inicios. Basta mencionar, entre otros logros, que fue director general y director de la Comisión de Edición de la Revista *Advocatus*, entre los años 2015 y 2016, y también cofundador del Círculo de Arbitraje de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, así como jefe de prácticas de los cursos de Acto Jurídico y Contratos Típicos en esa misma casa de estudios desde el año 2020. En este contexto, y como no podía ser de otra manera, se tituló con todos los honores con la sustentación de su tesis titulada “*¿Lo que pasa en la relación obligatoria se queda solo en la relación obligatoria? La oponibilidad del crédito frente a terceros y el principio de relatividad contractual*”, con la asesoría del distinguido profesor y amigo, Luciano Barchi Velaochaga, uno de los más altos exponentes de la doctrina civilista nacional hoy en día.

Me volví a encontrar el año pasado con Alejandro en la Maestría de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú, dictándole los cursos de “Análisis Dogmático y Jurisprudencial de los Derechos de la Persona” y “Seminario de Derecho Civil Aplicado”. Cuando conversamos sobre el tema de su tesis sustentada en el año

2020, me permití aconsejarle sobre la necesidad de publicarla y, gracias al decidido apoyo del amigo y colega Pedro Grández Castro, Editor General de Palestra, es que hoy tenemos el placer de leer este serio trabajo de investigación, ahora bajo el título “*La tutela del acreedor frente al incumplimiento de la obligación de no contratar del deudor*”.

El libro aborda la manera en que un acreedor puede obtener tutela frente al incumplimiento de la obligación de no contratar de su deudor (utilizando como ejemplo el estudio de dos casos: el pacto de *non cedendo* (no cesión de crédito) y el pacto de exclusividad en el contrato de suministro).

En el *primer capítulo*, se parte de la premisa de que “no solo los derechos reales son oponibles *erga omnes*. Actualmente, algunos derechos personales pueden ser susceptibles de oponibilidad como el arrendamiento, el mandato o el contrato de opción inscritos. Incluso estas titularidades pueden ser opuestas a otros derechos reales”¹. Por ello, se llega a la conclusión que “la oponibilidad *erga omnes* es una característica propia de todas las situaciones jurídicas subjetivas de ventaja, sin importar si llevan el rotulado de ‘real’ o ‘personal’”². En este contexto, se pone como ejemplo la responsabilidad extracontractual por la lesión del derecho de crédito.

En el *segundo capítulo*, merece particular atención la preocupación de Alejandro Ramos por el análisis de la experiencia jurídica italiana, en el que inevitablemente se refirió al caso *Superga*, ocurrido en la década del 50, donde el equipo entero del Torino murió en un accidente aéreo (y en el que no se acogió la demanda indemnizatoria del club de fútbol). Se observa que, “los principales argumentos por los cuales se negaba la posibilidad de que el acreedor se dirija contra el tercero son los siguientes: (i) el crédito no es un derecho subjetivo absoluto —como son los derechos reales— por lo que no goza de la oponibilidad *erga omnes* que sí tienen aquellos; (ii) de acuerdo con el principio de relatividad contractual, los créditos solo son oponibles *inter partes*, no es posible que a un tercero le alcancen los efectos de una relación contractual en la cual no participó, por lo que contra él el acreedor no tienen ninguna posibilidad de actuar”³.

Sin embargo, en la década del 70, surgió otro episodio (en el que se cambia radicalmente de perspectiva y en el que se crea un *leading case*) originado por el fallecimiento de un jugador de apellido *Meroni* (siempre del Torino) en un accidente automovilístico en 1967, en el cual sí se reconoció el derecho del club de fútbol a solicitar una indemnización por la pérdida económica causada por la muerte de su jugador estrella. Autorizada doctrina explica que, “no existe [...] un problema general

1 Alejandro Ramos Támara, *La tutela del acreedor frente al incumplimiento de la obligación de no contratar del deudor*, Palestra, Lima, 2025, 53.

2 Alejandro Ramos Támara, *op. cit.*, 437.

3 Alejandro Ramos Támara, *op. cit.*, 438.

de resarcimiento de la lesión de los derechos de crédito, sino desde un punto de vista negativo y sistemático. En efecto, es sólo a causa de la regla tradicionalmente asumida por la jurisprudencia, según la cual se requería, a los efectos de la tutela aquiliana, la violación de un derecho absoluto, y de la exigencia de repudiarla, que se ha comenzado a hablar de un problema de resarcimiento de la lesión de los derechos relativos. Pero la necesidad de repudiar aquella regla se ha impuesto no sólo con respecto a los casos de lesión del crédito por obra de terceros, sino también con relación a la lesión de intereses diversos (piénsese en la lesión de los denominados intereses legítimos, al interés a informaciones exactas en el campo de las relaciones comerciales, al interés de la reserva)”⁴. A propósito de este caso, Alejandro Ramos observa que “de este modo, se logró finalmente otorgar un resarcimiento al Club Torino. Adicionalmente a lo señalado por la *Corte di Cassazione* se ha dicho que en el derecho italiano no existe ahora mayor reparo en admitir la tutela aquiliana del crédito en base al régimen de atipicidad de daños que se encuentra establecido en el artículo 2043 del *Codice*”⁵. En efecto, este artículo, al igual que en el sistema francés y español, constituye una cláusula general de responsabilidad que no contiene una lista cerrada de derechos a los cuales únicamente se otorgan protección”⁶. Entonces, si el deudor (el jugador de fútbol) ya no puede cumplir con su obligación frente al acreedor (el club de fútbol), éste se encuentra legitimado para reclamar extracontractualmente por los daños que el tercero responsable de tal incumplimiento generó.

Siguiendo el fascinante recorrido de esta investigación, nos encontramos con el principio de relatividad contractual (regulado en el art. 1363 del c.c) frente al concepto de oponibilidad. Entendiendo que “los derechos reales no son derechos subjetivos absolutos o sobrenaturales”⁷, se observa lo siguiente: “el principio de relatividad contractual no es una categoría absoluta, pues existen algunas excepciones puntuales a ella que determinan que no sea un principio contractual ‘sobrenatural’ como mucho se piensa. Nótese que no se debe confundir a la relatividad contractual con la oponibilidad, pues son figuras distintas. En ese sentido, si bien no es posible imponer obligaciones —de dar, hacer o no hacer— a los terceros (relatividad), ello no implica que los mismos cuenten con una licencia abierta para lesionar los créditos de los acreedores, pues todos ellos tienen el deber general de no menoscabar esos derechos (oponibilidad)”⁸.

4 Giovanna Visintini, *Trattato breve della responsabilità civile*, CEDAM, Padova, 1996, 144.

5 El cual regula lo siguiente: “(Resarcimiento por acto ilícito) Cualquier hecho doloso o culposos que ocasiona a otro un daño injusto, obliga a quien ha cometido el hecho a resarcir el daño”.

6 Alejandro Ramos Támara, *op. cit.*, 90.

7 Alejandro Ramos Támara, *op. cit.*, 438.

8 Alejandro Ramos Támara, *op. cit.*

Volviendo al pacto de *non cedendo* (regulado en el art. 1210 c.c.) es importante precisar que no escapa al análisis de licitud. En efecto, “se necesita valorizar en concreto y no en un plano abstracto, si el interés del acreedor o del deudor a la no modificación de la posición subjetiva activa de la relación obligatoria, expresado en la cláusula de no cesión, sea apreciable y merecedor de consideración a la luz del sistema. La cláusula en cuestión podría, en efecto, concretamente expresar un abuso de autonomía contractual de un contrayente, el fuerte, en daño del otro, que respecto al primero se encuentra en posición de estructural debilidad económico-contractual. Piénsese en el ámbito de contratación de empresas, a la relación que vincula al subcontratista con el comitente; este, como posible deudor cedido, podría tener interés a incluir en el contrato la cláusula de no transferencia del crédito, impidiendo así al subcontratista acreedor de negociar el propio derecho y de procurarse la liquidez necesaria para la actividad empresarial”⁹.

En este contexto, en el *tercer capítulo*, Alejandro Ramos estudia los siguientes medios de tutela esenciales: (i) cuál es el tipo de ineficacia que se puede entablar frente al contrato celebrado por el deudor y el tercero (*tutela de la ineficacia*), (ii) los tipos de responsabilidad que se pueden imputar a ambos y el análisis de sus requisitos en este particular contexto (*tutela resarcitoria*), (iii) las medidas cautelares que se pueden solicitar para evitar un perjuicio o paralizar el que se viene padeciendo a causa del incumplimiento (*tutela cautelar*).

No pretendo agotar todos los temas que se abordan en este libro; pero quiero mencionar cuatro aspectos:

El primero se refiere a la *protección del tercero de buena fe (y a título oneroso) a través de principio de apariencia*. Sobre el particular, se afirma que “si el cesionario desconocía el pacto de *non cedendo* entonces tiene la condición de tercero, por lo que el cedido no podría oponerle dicho pacto. Y es que contrató con el cedente en base a una situación de apariencia: de que este no se había obligado con el cedido a no transferir su crédito”¹⁰. El principio de la apariencia ya se encontraba, incluso, en el Código Civil de 1936. Así, Enrique García Sayán, afirmaba que “a menudo, una persona se deja dirigir en sus acciones por la confianza que suscita una declaración de voluntad o alguna otra acción de otra persona. Pues bien, una confianza de esta especie aparece protegida por el Código cada vez que la juzga suficientemente fun-

⁹ Antonino Astone, *Il trasferimento del crédito, Il Codice Civile. Commentario*, dirigido por Piero Schlesinger, Giuffrè, Milano, 2014, 42.

¹⁰ Alejandro Ramos Támara, *op. cit.*, 143.

dada en la apariencia de las cosas”¹¹. Se citan, entre otros, los arts. 1068 (mandato aparente) y 1239 c.c. (pago al acreedor aparente)¹².

El segundo aspecto es a propósito de la *imprescriptibilidad del plazo prescriptorio en el caso de la ineficacia en sentido estricto*. Así, se explica con razón, que “la pretensión de ineficacia de un contrato que fue celebrado por un sujeto que tenía legitimidad para contratar restringida —como sería el caso del cedente— y por quien carecía de legitimidad —originaria o derivada— es *imprescriptible*. En efecto, el artículo 2001 del Código Civil —el cual establece taxativamente los plazos de prescripción para determinadas pretensiones— no establece un plazo dentro del cual se deba solicitar la ineficacia de un contrato celebrado en esas condiciones”¹³.

El tercer aspecto está relacionado a la *responsabilidad civil*, en el que se opta por la aplicación del art. 1983 del c.c. (responsabilidad solidaria) y no la del 1978 del c.c. (responsabilidad por incitación o ayuda). Así, “es *indispensable* la presencia del cesionario, pues sin él el cedente no podría contratar y, por tanto, no se podría configurar la lesión del crédito del acreedor. Siendo su presencia *imprescindible y preponderante* en la producción del daño, entonces el cesionario sería coautor conjuntamente con el cedente de dichos perjuicios, por lo que la norma que debe invocarse a efectos de hacer responsable a ambos es el artículo 1983 del Código Civil y no el artículo 1978”¹⁴.

El cuarto y último aspecto está vinculado al estudio del *negocio jurídico*. En este extremo, debo destacar el análisis riguroso que se realiza respecto a si el contrato celebrado entre el deudor que se obligó a no contratar y el tercero adolece de una patología de nulidad o de ineficacia en sentido estricto. Este análisis se realiza teniendo en cuenta las particularidades y los aspectos especiales que traen consigo el pacto de *non cedendo* así como el pacto de exclusividad en el marco de un contrato de suministro, tales como, su plazo de vigencia, si es oneroso o gratuito, su razonabilidad, su ejecución forzada, si el mismo llega a ser conocido de manera sobreviniente a la celebración del contrato por el tercero y otros aspectos relevantes más. Entre estos últimos resaltan el análisis de la eventual ratificación de dicho contrato por parte del acreedor, su formalidad, el plazo para hacerlo, a quién debe comunicar dicha decisión, entre otros.

Finalmente, no puedo pasar por alto la manera ágil y ejemplificativa en la que se encuentra redactado este libro. No obstante es rico en citas doctrinarias, así como

11 Enrique García Sayán, *Las nuevas tendencias en el derecho contractual y en la legislación peruana*, tesis para optar el grado de doctor en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1942, 186. La segunda edición ha sido publicada por, Editorial San Marcos, Lima, 2004, 197.

12 Enrique García Sayán, *op. cit.*

13 Alejandro Ramos Támara, *op. cit.*, 267.

14 Alejandro Ramos Támara, *op. cit.*, 314.

en referencias legales y jurisprudenciales, tanto en el derecho doméstico como en el comparado, Alejandro Ramos, con un estilo claro y preciso, las expone con el rigor que caracteriza al estudioso y asume una posición propia.

Por ello, felicito a Alejandro por decidir valerosamente dar a conocer el resultado de su investigación a la comunidad jurídica y, a no dudarlo, será un gran aporte, por cuanto en sede nacional, no se contaba con una monografía que trate de manera sistemática la problemática tratada.

Miraflores, 10 de setiembre de 2025.

Juan Espinoza Espinoza

Profesor de Derecho Civil en las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro Correspondiente de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.